



Marzo (13) de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
Demandado: ALFREDO PIMIENTA VARGAS  
Radicación: 44001310300220230002000

Al revisar la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mayor cuantía presentada por la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT 899.999.284-4, entidad creada por el Decreto Ley 3118 de 1968, como establecimiento público y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, vinculada al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, mediante la Ley 432 de 1998 y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., entidad representada legalmente por el Doctor GILBERTO RONDON GONZÁLEZ, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado civilmente con Cédula de Ciudadanía N.º 6.760.419 de Cartagena, para que iniciara el presente proceso contra ALFREDO PIMIENTA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.122.391, se advierte que:

Examinado el expediente con el propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, en atención a la forma como se debe determinar la competencia territorial en los procesos donde una de las partes es una entidad pública.

Así entonces, en la medida que la parte ejecutante es una entidad cuya naturaleza jurídica obedece a la de empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero dotada de personería Jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, denominada como Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo conforme a las disposiciones del Decreto Ley No 3118 del 26 de diciembre de 1968, la competencia para conocer del presente asunto de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del CGP se radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente en este caso a la ciudad de Bogotá acorde con lo informado por la apoderada en el escrito genitor.

Lo anterior, en la medida que la norma en cita consagra que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*, A su vez, el artículo 29º dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”*; ahora bien como se puede constatar en el expediente el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, es una entidad pública que presta servicios financieros, lo dicho traduce que, en el caso que nos ocupa, corresponde el conocimiento del asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), lugar donde se dijo anteriormente tiene su domicilio la entidad financiera demandante, acorde con el factor subjetivo determinante para atribuir la competencia.

Ahora bien sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil al resolver un conflicto de competencia expuso:

*“No obstante, el numeral 10º ejusdem previene que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge otro fuero privativo de carácter general o personal que se funda en la calidad del sujeto para asignar competencia al juez de su domicilio.*

*Como en muchas ocasiones la demandante es una entidad que responde al memorado criterio subjetivo, vecina de una provincia distinta de aquella donde se encuentra el*



*inmueble sobre el que aspira a obtener el gravamen, deviene palmario que en la práctica surge un enfrentamiento entre los parámetros atributivos en comento.*

*Dilema que conforme el criterio mayoritario de la Sala plasmado en AC140-2020, del que el suscrito ponente disintió con salvamento de voto, pero que en sometimiento a los señeros principios de igualdad y seguridad jurídica aplica ahora, tiene solución en el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», por lo que en todos los trámites en donde participe un organismo de linaje «público» habrá de preferirse su «fuero personal».*

*En tal sentido, en dicha providencia se concluyó que «la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real ) y 10° (subjetivo ) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados.» (AC2393-2020, Mp. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE).*

De otro lado, en providencia AC5380 de 2022 la citada alta Corte, ratificó la anterior posición y en la misma consigna:

*“Como en muchas ocasiones la demandante es una entidad que responde al memorado criterio subjetivo y es vecina de un sitio distinto de aquel donde se encuentra el inmueble objeto de la garantía real que se hace valer, en la práctica surge un enfrentamiento entre los parámetros atributivos en comento.*

*Dilema que conforme el criterio mayoritario de la Sala, plasmado en AC140-2020, tiene solución en el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», por lo que en todos los trámites que participe un organismo de linaje «público» habrá de preferirse su «fuero personal». En tal sentido, se indicó que «la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados».*

*En esa oportunidad, también se afirmó que el hecho de que el organismo de derecho público radique el libelo con estribo en la regla séptima aludida no implica renuncia al fuero prevalente del numeral décimo porque, entre otros motivos, queda descartada la perpetuatio jurisdictionis, pues como allí se dijo,*

*(...) esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (...) En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad pública radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio, de ahí que, no puede renunciar a ella.*

*Cabe anotar que si bien el suscrito ponente disiente de la postura adoptada en esa determinación unificadora, como lo expresó en el respectivo salvamento de voto, desde entonces ha aplicado con todas sus consecuencias el criterio que prevaleció, puesto que la finalidad de esa resolución conjunta fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, todo ello en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica (cfr. CSJ AC388-2020).*

*Por último, aunque esa solución se dio en un certamen de imposición de servidumbre, la regla de juicio que allí se empleó, esto es, la competencia prevalente del «factor subjetivo»*



*en atención a la calidad de los extremos (art. 29, inc. primero, CGP), resulta aplicable a cualquier otro pleito en que sea parte una entidad de aquellas a que se refiere el numeral 10º del artículo 28 ejusdem.*

3. *Con ese panorama, se observa que el Juzgado de Bogotá erró al rehusar el conocimiento del caso, pues no tuvo en cuenta la doctrina que la Sala consolidó en el auto AC140-2020, la que puesta en el contexto de este asunto respalda la posición del estrado de Montelíbano, toda vez que la promotora es una entidad pública; de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público.”*

Según se extrae del escrito genitor, el propósito del mismo es obtener el pago de las obligaciones contenidas y que se derivan del pagaré No. 72122391, emitido a favor del Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, domiciliada en Bogotá distrito capital, obligación respaldada con hipoteca sobre el bien inmueble ubicado en la calle 14 A N° 16 - 119 lote 5 manzana 4 LUIS A ROBLES, ubicado en la ciudad de RIOHACHA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-9111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, según consta en la Escritura Pública No. 1281 del 23 de noviembre de 2016 de la Notaria 2 del circulo de Riohacha; así las cosas, existe entonces concurrencia de fueros privativos determinantes de competencia, esto es el real y el de carácter general o personal que se funda en la calidad del sujeto, no obstante conforme a la posición mayoritaria de la Corte según lo dicho en las providencias citadas, en este tipo de casos debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, dando prevalencia al fuero subjetivo sobre el real.

Claro entonces que en virtud del mencionado factor, la competencia para conocer del presente proceso, según la posición mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, radica en el Juez del domicilio de la entidad pública, este Despacho Judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y por tanto ordenará remitirlo a los Jueces Civiles del Circuito del Distrito Capital de Bogotá (Reparto), conforme a lo dispuesto el artículo 28 N°10 y 29 del Código General del Proceso; lo anterior sin desconocer que la misma corporación en autos AC2908-2020 y AC2898-2020 de 3 de noviembre de la presente anualidad al desatar conflictos de competencia en casos que guardan similitud con el asunto que se estudia, atribuyeron la competencia de acuerdo al fuero real, empero esta funcionaria judicial conforme a lo expuesto, se acoge al criterio mayoritario de la alta corporación descrito en la providencia citada en párrafos anteriores.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

En mérito de lo expuesto, este despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por falta de competencia por el factor territorial, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente de manera digital o por la plataforma justicia XXI web, según corresponda, a los Jueces Civiles del Circuito del Distrito Capital de Bogotá (Reparto).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha La  
Guajira**

TERCERO.- Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002 Oral  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9746aaeb61ef2a47457bdffe651e5339691b905da03d0dea5640e3716ad7043b**

Documento generado en 13/03/2023 03:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**